

INSTITUTO DE AERONAUTICA CIVIL DE CUBA

POR CUANTO: *Mediante Acuerdo No. 4305 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 31 de enero de 2002, se aprobaron con carácter provisional, el objetivo, las funciones y las atribuciones específicas del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba.*

POR CUANTO: *La República de Cuba es Parte del Convenio de la Aviación Civil Internacional, Chicago 1944, representada a través del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba, organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y el Gobierno en cuanto al transporte aéreo, la navegación aérea civil y sus servicios auxiliares y conexos.*

POR CUANTO: *El Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba tiene las atribuciones y funciones específicas de normar, regular, certificar y fiscalizar la actividad de aeronáutica civil de todo el sistema que la integra y cualquier otra que se derive del cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-Ley 255 "Sobre la Aviación Civil", de fecha 5 de octubre del 2007.*

A. G. **POR CUANTO:** *El mencionado Decreto Ley 255 "Sobre la Aviación Civil", en su artículo 40, reconoce la transferencia de todas o partes de la funciones y obligaciones como Estado de matrícula con respecto a la aeronave, en el caso de existir un contrato de arrendamiento, fletamento o intercambio de aeronave, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 bis del Convenio de Aviación Civil Internacional, "Chicago".*

POR CUANTO: *Se hace necesario establecer el procedimiento por cual el Estado de la República de Cuba, representado a través de su Instituto de Aeronáutica Civil, hará cumplir lo que en el mencionado artículo 40 del Decreto Ley 255 se dispone.*

POR CUANTO: *Por acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 13 de abril de 1995, he sido nombrado Vicepresidente del IACC.*

POR TANTO: *En uso de las facultades que me están conferidas apruebo la siguiente:*

INSTRUCCION No. 21 / 08

ASUNTO: PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE ACUERDOS DE TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES, BAJO EL ARTÍCULO 83 BIS DEL CONVENIO DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

OBJETO Y DEFINICIONES

La presente **Instrucción** tiene por objetivo establecer el procedimiento para la verificación de acuerdos de transferencia de responsabilidades bajo el artículo 83 Bis, establecidos en nuestro Decreto-Ley 255 en su artículo 40.

DEFINICIONES:

OACI: Organización de Aviación Civil Internacional

IACC: Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba.

ARRENDAMIENTO: El Contrato de Arrendamiento de Aeronave transfiere del arrendador al arrendatario su carácter de explotador; la aeronave puede arrendarse con o sin tripulación. Artículo 34 D/L 255.

FLETAMENTO: En el Contrato de Fletamento un propietario u operador se obliga a suministrar la capacidad total o parcial de una aeronave para transportar personas y sus equipajes, carga o correo a base de un precio por hora o por distancia recorrida o por viajes. Artículo 37 D/L 255.

INTERCAMBIO DE AERONAVES: El Contrato de Intercambio de Aeronaves tendrá lugar cuando dos o más explotadores convienen en usar sus aeronaves, por arrendamientos o fletamentos recíprocos para el cumplimiento de sus actividades. Artículo 39 D/L 255.

CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD: Documento expedido por la Autoridad Aeronáutica, luego de constatar que una aeronave o partes de la misma se ajustan a los requisitos de aeronavegabilidad vigentes en sus Regulaciones Aeronáuticas, después de haber efectuado el mantenimiento de la aeronave o de partes de la misma, (certificar la aeronavegabilidad).

CONTROL OPERACIONAL: Es la autoridad ejercida respecto a la iniciación, continuación, desviación o terminación de un vuelo en interés de la seguridad de la aeronave y de la regularidad y eficacia del vuelo.

CONVALIDACIÓN: Es la medida tomada por un Estado contratante mediante la cual, en vez de otorgar su propia licencia, reconoce como equivalente a la suya propia la licencia otorgada por otro Estado contratante, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en las Regulaciones Aeronáuticas del Estado que ejerce la Convalidación.

ESTADO DEL EXPLOTADOR: Es el Estado en que está ubicada la oficina principal del explotador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del explotador.

ESTADO DE MATRÍCULA: Es el Estado en el cual está matriculada la aeronave.

EXPLOTADOR: Es la persona física o jurídica que se dedica, o propone dedicarse a la explotación de aeronaves.

MANTENIMIENTO: Es la ejecución de los trabajos requeridos para asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves, lo que incluye una o varias de las siguientes tareas: reacondicionamiento, inspección, reemplazo de piezas, rectificación de defectos e incorporación de una modificación o reparación.

AMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE

A. 4.
Con el presente procedimiento el IACC asegura que las funciones y obligaciones de supervisión asignadas a la República de Cuba como Estado de matrícula se realicen con el objetivo de hacer más segura la navegación aérea internacional, con la efectiva supervisión y vigilancia de la seguridad operacional de la aeronave y de su tripulación cuando esta se encuentra fuera del Estado, o bien una aeronave de otro Estado se encuentre en nuestro Estado.

GENERALIDADES

PRIMERO: El IACC se reserva el derecho de concertar un acuerdo de transferencia si el Estado explotador interesado no es capaz de desempeñar adecuadamente las obligaciones y funciones previstas en el Convenio de Aviación Civil Internacional.

SEGUNDO: La autoridad facultada para firmar los Acuerdos de transferencia es el Presidente del IACC, o en su defecto el Vicepresidente del IACC designado por él.

TERCERO: A fin de concertar acuerdos de transferencia y según las Resoluciones A23-3 y A23-13 de la Asamblea, el IACC deberá asegurarse de que el Estado de matrícula tenga la facultad a través de su legislación interna de transmitir las funciones y obligaciones que son objeto del acuerdo de transferencia.

CUARTO: La duración de acuerdo de transferencia no debe exceder del periodo que abarca el correspondiente arreglo comercial. En consecuencia, el periodo de validez de la transferencia debe de mencionarse en el acuerdo, teniendo en cuenta que las aeronaves en cuestión no cambian de matrícula.

QUINTO: Las aeronaves o aeronave sujetas a la transferencia deben identificarse claramente en el acuerdo y tienen que incluir la referencia al tipo de aeronaves, números de serie y de matrícula.

SEXTO: Las aeronaves que sean objeto de este procedimiento, deberán llevar a bordo una copia auténtica del acuerdo de transferencia, con el objeto de identificar la autoridad responsable de la vigilancia de la seguridad operacional y la verificación de los procedimientos.

SEPTIMO: A tenor del artículo 40 del Decreto Ley 255 "Sobre la Aviación Civil", a fines de garantizar la seguridad operacional y las normas de responsabilidad jurídica y dar cumplimiento a las condiciones económicas aplicables, todos los arreglos de arrendamiento concertados por nuestros transportistas deben recibir una aprobación previa del IACC.

OCTAVO: El Explotador, interesado en realizar esta modalidad, debe entregar a la Dirección Jurídica del IACC, los fundamentos de hecho, y demás documentos para proceder por las Direcciones Aeronáuticas vinculadas, a su análisis y someter si se considera oportuno a la aprobación del Presidente del IACC.

A. G.

TRANSFERENCIA Y ASUNCION DE RESPONSABILIDADES

NOVENO: El IACC podrá transferir sus funciones y obligaciones de supervisión como Estado de matrícula a otra Dirección General de Aeronáutica Civil, parcial o totalmente, siempre que dicho Estado parte haya ratificado el Instrumento Jurídico dentro del marco del 83 Bis.

DÉCIMO PRIMERO: Las obligaciones y funciones que transferirá el IACC ya sea de forma parcial o total, son las referentes a las Licencias del Personal Aeronáutico y a los Certificados de Aeronavegabilidad, por lo que al transferir las responsabilidades el Estado que las haya asumidos será el Responsable, y en consecuencia las aplicará de conformidad con sus propias leyes, reglamentos y normativas. No obstante podrá ponerse en el acuerdo de transferencia, las responsabilidades de los alcances respectivos de la aplicación de la norma, o bien, el reconocimiento de las normas del IACC.

DÉCIMO SEGUNDO: Si el IACC en su carácter de Estado de Matrícula, acuerda transferir parte o todas las responsabilidades de la aeronavegabilidad al Estado del Explotador, de acuerdo con el Artículo 83 bis del Convenio de Chicago, serán aplicables los reglamentos de aeronavegabilidad del Estado del explotador en todo lo convenido por el Estado de matrícula.

DÉCIMO TERCERO: El IACC cuando vaya asumir la responsabilidad de las funciones y obligaciones de la seguridad operacional, siempre solicitará al Estado otorgante de las responsabilidades la siguiente documentación:

- a) Copia certificada por la autoridad Aeronáutica de la última inspección de la aeronave con las recomendaciones establecidas.
- b) Copia del plan de seguridad operacional que lleva la autoridad aeronáutica sobre la aeronave, con el objeto de dar continuidad a dicho plan operacional. El IACC, se reserva el derecho de dar cumplimiento a dicho plan cuando considere que el mismo no ha sido suficiente para preservar la seguridad operacional.
- c) Las otras documentaciones establecidas en el acuerdo de transferencia entre las autoridades aeronáuticas.

DÉCIMO CUARTO: Cuando el IACC vaya a transferir la responsabilidad de sus funciones y obligaciones de la seguridad operacional entregará la documentación requerida que se haya pactado en el acuerdo de transferencia u asunción de responsabilidades.

P. J. **DÉCIMO QUINTO:** El IACC procurará al momento de realizar el acuerdo de transferencia y/o asunción de responsabilidades, de que exista entre ambas partes uniformidad de criterio en cuanto al tratamiento de las figuras de arrendamiento, fletamento e intercambio de aeronaves, con el objetivo de facilitar su implementación. En cuanto a seguridad operacional se refiera, que pueda ser adaptable a todas las situaciones.

La Dirección Jurídica del IACC analizará las solicitudes relativas al arrendamiento, fletamento e intercambio de aeronaves y es obligatorio presentar a esta Dirección la siguiente información:

- 1- Tipo de arrendamiento
- 2- Nombre de las partes en el acuerdo
- 3- Fecha de inicio y duración del arrendamiento
- 4- Número y tipo de aeronaves, marcas de matrícula y país de registro, certificado de homologación en cuanto al ruido cuando corresponda.
- 5- Pólizas de seguro de pasajeros y de terceras partes
- 6- Nombre del transportista aéreo con cuyo AOC se explotará y mantendrá la aeronave.
- 7- Nombre del transportista aéreo con control comercial de la aeronave.

DÉCIMO SEXTO: El IACC verificará que exista equivalencia entre las normas técnicas de aplicación de la Seguridad Operacional tomando como punto de referencia para evaluar dicha equivalencia los resultados de las auditorías realizadas en virtud del

programa de auditoría de la vigilancia de la seguridad operacional de la OACI cuyos informes sumarios están a disposición de los Estados. En el caso de no tener acceso a los informes se solventara con el análisis de la equivalencia entre las normas, esto último es una potestad reservada del IACC.

DÉCIMO SÉPTIMO: Cuando no exista equivalencia de normas se procederá de conformidad con lo establecido en el acuerdo de transferencia y asunción de obligaciones que se suscriban entre el IACC y la autoridad aeronáutica correspondiente.

DÉCIMO OCTAVO: El Acuerdo mencionado en esta Instrucción celebrado ente el IACC y cualquier autoridad de Aeronáutica Civil, una vez que haya sido aprobado por el Presidente del IACC, se enviará una copia a la Dirección Jurídica del IACC para su archivo, a la Dirección de Transporte Aéreo y Relaciones Internacionales para su envío y registro efectivo en la OACI, a la Dirección de Ingeniería y Aeronavegabilidad, y al Departamento de Licencias e Instrucción, para el control de su ejecución.

DÉCIMO NOVENO: Aprobado el acuerdo por el IACC, según sea el caso, se procederá de conformidad con las normas de convalidación de licencias y de aeronavegabilidad que tiene cada departamento.

DISPOSICIONES FINALES

A. G.
Primera: Cada solicitante o titular de un AOC, que realice un contrato de intercambio de aeronaves; deberá incluir en sus Especificaciones de operación, y en sus manuales, todos los deberes y derechos de las partes contratantes.

Segunda: El solicitante o titular de un AOC, deberá cumplir con todas las reglamentaciones del Estado de matrícula de la o las aeronaves, incorporadas en el contrato de intercambio.

Tercera: La transferencia no producirá efectos con respecto a los demás Estados contratantes antes de que el acuerdo entre Estados sobre la transferencia se haya registrado ante el Consejo de la OACI y hecho público de conformidad con el Artículo 83 o de que un Estado parte en dicho acuerdo haya comunicado directamente la existencia y alcance del acuerdo a los demás Estados contratantes interesados.

Cuarta: Se establecen como parte integrante de la presente Instrucción los Anexos 1, 2 y 3, los que establecen los procedimientos específicos para cada modalidad de arrendamiento.

Quinta: La presente Instrucción entra en vigor a partir de la fecha en que se hayan producido las respectivas notificaciones.

Sexta: La Dirección Jurídica del IACC, es la responsable de realizar las respectivas notificaciones en un termino no mayor a los tres días de firmada la presente.

NOTIFÍQUESE A los Vicepresidentes, Directores y Jefes de Departamentos Independientes del IACC, a los Directores de las líneas aéreas Cubana de Aviación s.a, Aerocaribbean s.a, y Aerogaviota, pertenecientes a la Aviación Civil de Cuba.

COMUNÍQUESE A cuantas personas naturales y jurídicas corresponda.

PUBLÍQUESE en la página Web del IACC, para mayor conocimiento y efectos.

ARCHÍVESE Original en la Dirección Jurídica del IACC.

DADA en La Habana a los 7 de Julio del 2008.
"Año del 50 de la Revolución"

A. J. Vives
Argimiro Ojeda Vives
Vicepresidente
IACC



ANEXO 1

DE LOS OPERADORES ARRENDAMIENTO DE AERONAVES CON TRIPULACION

Primero: Cuando se vaya arrendar una aeronave con Tripulación, el explotador tendrá la obligación de proporcionar al IACC una copia del contrato de arrendamiento a ser ejecutado, que deberá inscribirse en el Registro de Matricula de Aeronaves, bajo el cual podrá arrendar una aeronave a cualquier explotador que realiza operaciones de transporte aéreo comercial bajo lo establecido en la Regulación Aeronáutica Cubana RAC 6, incluyendo explotadores extranjeros o a cualquier otro explotador comprometido en transporte aéreo comercial fuera de su Estado.

Segundo: Al recibir la copia del contrato de arrendamiento con tripulación, el IACC determinará cual de las partes del contrato tiene el control operacional de la o las aeronaves y cual emite las enmiendas a las especificaciones de operaciones de cada parte del acuerdo, según sea necesario. El arrendador debe de proveer al IACC la siguiente información, la cual será incorporada dentro de las especificaciones de operaciones de ambas partes:

- A. y.
- a) Los nombres de las partes del acuerdo y la duración del mismo.
 - b) Las marcas de nacionalidad y de matrícula de cada aeronave involucrada en el acuerdo.
 - c) La clase o las clases de operaciones a realizar.
 - d) Los aeródromos o aéreas de operación.
 - e) Una declaración especificando la parte que poseerá el control operacional y los itinerarios, Aeródromos o áreas sobre las cuales el control operacional será ejercido.
 - f) La fecha de vencimiento del acuerdo de arrendamiento; y
 - g) Cualquier otro ítem, condición o limitación que la Autoridad Aeronáutica determine pertinente.

Tercero: Al hacer la determinación de los requisitos del párrafo b) del presente anexo la Autoridad Aeronáutica considerará lo siguiente:

1. Inicio de los vuelos y culminación de los mismos.
2. Tripulantes e instrucción
3. Aeronavegabilidad y ejecución del mantenimiento de aeronaves y componentes de estas, de acuerdo al programa de mantenimiento.
4. Despacho
5. Operaciones de servicios de escala de la aeronave;
6. Programación de los vuelos; y
7. Cualquier otro factor que la Autoridad Aeronáutica considere relevante.

ANEXO 2

ARRENDAMIENTO DE AERONAVES CON MATRICULA EXTRANJERA SIN TRIPULACION

Primero: Un explotador de servicios aéreos que cumpla con lo establecido en las RAC 6, podrá arrendar una aeronave con matrícula extranjera sin tripulación para el transporte aéreo comercial en la forma y manera prescrita en este Anexo.

Segundo: El Acuerdo que la Autoridad Aeronáutica extienda autorizando o convalidando el certificado, tendrá libre e ininterrumpido acceso la aeronave en cualquier momento y lugar en nuestro espacio aéreo.

Tercero: Un explotador podrá ser autorizado a operar una aeronave con matrícula extranjera, si demuestra a la Autoridad Aeronáutica:

- 1) La forma como aplicará y cumplirá la reglamentación del Estado de matrícula.
- 2) Que el contrato de arrendamiento entre las partes con todos los deberes y derechos establezca:
 - i) El control operacional de la aeronave;
 - ii) El control de mantenimiento de la aeronave; y
 - iii) El control de la tripulación.

Cuarto: El IACC determinará, de acuerdo a lo estipulado en el presente Anexo, cuál de las partes del convenio tendrá el control operacional de la aeronave y que enmiendas deberán ser incorporadas a las Especificaciones de Operación. El arrendador deberá proveer la siguiente información para ser incorporada a las Especificaciones de Operación:

- 1) Los nombres de las partes involucradas en el acuerdo o contrato, según corresponda y su duración.
- 2) La nacionalidad y marcas de registro de cada aeronave que consta en el acuerdo o contrato de arrendamiento;
- 3) La clase de operación (p. ej: regular, no regular, doméstica, internacional).
- 4) Los Aeródromos o áreas de operación; y
- 5) Una declaración acerca de cuál de las partes contratantes tiene el control operacional, así como los plazos estipulados para este.

ANEXO 3

INTERCAMBIO DE AERONAVES

Antes de realizar operaciones bajo un contrato de intercambio de aeronaves, cada titular o solicitante de un AOC, deberá demostrar al IACC:

1. *Los procedimientos para la operación de intercambio, están conformes con los métodos de la seguridad operacional;*
2. *La tripulación de vuelo, u los despachadores de vuelo, reúnen los requisitos de equipamiento y entrenamientos que serán utilizados, y están familiarizados con los procedimientos de despacho y las comunicaciones de la o las aeronaves intercambiadas*
3. *El personal de mantenimiento, reúne los requisitos de equipamiento y entrenamiento que serán utilizados, y están familiarizados con los procedimientos de mantenimiento de la o las aeronaves intercambiadas.*
4. *La tripulación de vuelo, y los despachadores de vuelo, tienen las calificaciones adecuadas para las rutas y aeródromos a utilizar.*
5. *La aeronave intercambiada, será en lo esencial similar a las aeronaves que posea el solicitante o titular de un AOC, con el que se realizará el contrato de intercambio;*
6. *La configuración de instrumentos y controles de vuelo críticos para la seguridad operacional, deberán esencialmente ser similares; a menos que la Autoridad Aeronáutica determine que el solicitante o titular de AOC, tiene un adecuado programa de instrucción para asegurar que ningún peligro sobrepasará los conocimientos de la tripulación en la familiarización.*

A. G.

